

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **60**

Fecha Estado: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120180020100	Ejecutivo Singular	LUIS ORLANDO GARCIA MONSALVE	MONICA MARIA MUÑOZ PENAGOS	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidacion de costas	11/04/2024		
05001400302120180138900	Verbal	LUZ MARINA LOTERO DE ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS IGNACIO ALVAREZ CASTAÑEDA	Auto requiere Ejerce control de legalidad - Deja sin efecto- Corrige- Ingresa al RNE-Requiere nuevamente	11/04/2024		
05001400302120230144600	Ejecutivo Singular	ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S.	TORON S.A.S	Auto resuelve recurso Ordena oficiar - No repone - Concede apelacion	11/04/2024		
05001400302120230144600	Ejecutivo Singular	ASFALTADORA COLOMBIA S.A.S.	TORON S.A.S	Auto resuelve recurso Reconoce personeria - No repone	11/04/2024		
05001400302120240038700	Ejecutivo Singular	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ	WILSON DE JESUS IBARRA TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
05001400302120240038700	Ejecutivo Singular	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ	WILSON DE JESUS IBARRA TAMAYO	Auto decreta embargo Ordena Oficiar- Requiere	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN  
SECRETARIO (A)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO O N°. ARCHIVO</b>
Agencias en derecho	\$1'500.000,00	PDF17-C01
Notificaciones demandada	\$17.200	PDF01 C01- fls.16,71
Notificación perito	\$5.200	PDF01-C01-fls.141
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'522.400,00</b>	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

**LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2018 00201 00
<b>DECISIÓN</b>	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc2a0ddb55701910e7834ac4cc24e7462797e58e1479c01039d88a3238516d**

Documento generado en 11/04/2024 03:43:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Declarativo especial de pertenencia
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Marina Lotero de Álvarez
<b>DEMANDADOS:</b>	María Mercedes Agudelo de Álvarez y otros
<b>RADICADO:</b>	05001 40 03 021 2018 01389 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.706 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Ejerce control de legalidad – Deja sin efecto – Corrige-Ingresa al RNE- Requiere nuevamente

En virtud de la revisión del expediente, advierte el Despacho el error en el que incurrió al proferir la providencia de 21 de noviembre de 2023, en lo atinente al requerimiento que se le hizo a la parte actora con el fin de que aportara nuevamente fotografías de la valla, teniendo en cuenta que posterior al pronunciamiento del apoderado de los demandados, el abogado de la parte interesada allegó la valla con los requisitos del art. 375 del C.G.P, obrante PDF20.

En tal sentido, con el fin de dar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad, para sanear los vicios observados en el desarrollo del proceso (Art. 42 del C. G. del P.) se dejará sin efecto el último párrafo de la providencia del 21 de noviembre de 2023.

Por otra parte, también se observa error en la primera inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ordenada en el auto con fecha 07 de octubre de 2019, toda vez que se incluyó como emplazada a la señora MARÍA MERCEDES AGUDELO DE ÁLVAREZ, cuando no se solicitó el emplazamiento de la misma,

así que lo concerniente a dicha inclusión será corregido en el mismo momento que se incluyan en dicho registro a los herederos indeterminados de CARLOS IGNACIO ÁLVAREZ CASTAÑEDA y los herederos indeterminados de LUIS CARLOS ÁLVAREZ AGUDELO.

Así mismo se editará el registro de emplazada de la señora GLADYS DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE RUIZ, teniendo en cuenta que la misma ya se hizo parte en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial.

Así pues, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho.

Vencido el término anterior, se procederá con el nombramiento del curador ad-litem que represente los intereses de estos.

Por último, resulta pertinente requerir nuevamente a LINA VANESSA y LUISA FERNANDA LOTERO ÁLVAREZ (herederas determinadas-sucesoras procesales de MARÍA EUGENIA LOTERO ÁLVAREZ), quienes actúan por intermedio del abogado Henry Suaza, con el fin de que indiquen al Juzgado si hay o no proceso de sucesión de LOTERO ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente asunto, en consecuencia:

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** el último párrafo del proveído del 21 de noviembre de 2023.

**TERCERO. CORREGIR** el trámite realizado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo expresado anteriormente.

**CUARTO.** Incluir en el Registro Nacional de Personas emplazadas a los herederos indeterminados de CARLOS IGNACIO ÁLVAREZ CASTAÑEDA, a los herederos indeterminados de LUIS CARLOS ÁLVAREZ AGUDELO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a LINA VANESSA y LUISA FERNANDA LOTERO ÁLVAREZ (herederas determinadas-sucesoras procesales de MARÍA EUGENIA LOTERO ÁLVAREZ), para que indiquen al Juzgado si hay o no proceso de sucesión de LOTERO ÁLVAREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211ec6b01c6b2d49d02d82fcbdbaa08f5f656cd5667b9dd166d8c73805433d**

Documento generado en 11/04/2024 03:43:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Asfaltadora Colombia S. A. S.
<b>DEMANDADA:</b>	Torón S. A. S.
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2023 01446 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 705 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena oficiar-No repone- Concede apelación

En atención a lo solicitado por la parte actora en archivo obrante a PDF07, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN S.A. (ANTES CIFIN) con el fin de que certifique si la sociedad demandada, TORÓN S. A. S., identificado con NIT. 901.325.128-8, es titular de algún producto financiero -cdt's, cuentas de ahorro y/o corriente, etc.- en las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, señale la clase y número de cada una de los mismos, y la entidad a la que pertenecen. Expídase el correspondiente oficio.

En cuanto a la solicitud obrante PDF08, el Despacho accede oficiar nuevamente al MUNICIPIO DE BARBOSA con el fin de que aclare la respuesta allegada el 22 de enero de 2024, visible PDF05, con el fin de que informe si el contrato suscrito entre la sociedad demandada, TORÓN S. A. S., y la Alcaldía de Barbosa, ya fue liquidado. De ser así, manifiesten a esta Dependencia Judicial si ya se han puesto a disposición dineros a favor de la sociedad demandada producto de dicha liquidación. Oficiese en tal sentido.

Por otra parte, se procede a decidir el recurso impetrado,

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2023 se DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCION de los créditos o derechos que por cualquier concepto tenga derecho la sociedad demandada, TORON S. A. S., en la alcaldía municipal de Barbosa y en el

Área Metropolitana, limitándose el embargo a la suma de \$100'000.000,00 m. l.

Contra el citado auto el apoderado judicial de la demandada interpuso recursos de reposición y, en forma subsidiaria, el de apelación.

## **2. ARGUMENTACIONES**

Según previene el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el caso concreto, tenemos que la ejecutada, por conducto de apoderado judicial, aduce que existió una cesión celebrada con el Municipio de Barbosa y que, al decretarse el embargo mencionado, el Juzgado no tuvo en cuenta el riesgo en el pago de la cesión y de los trabajadores y contratistas del proyecto.

Además, indica que deberá tenerse en cuenta el carácter inembargable de esos dineros o créditos, teniendo en cuenta el artículo 594 del Código General del Proceso.

Sostiene que no se hace necesaria dicha medida cautelar, ya que el demandante cuenta con la cesión de los derechos económicos aceptada por el ente territorial en calidad de contratante, y que el pago de las facturas objeto de estudio están garantizadas con dicha cesión.

Por último, solicita en caso de no revocar el auto proferido, se conceda el recurso de apelación.

Al recurso incoado se le corrió debidamente el traslado secretarial, y estando del término, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció al respecto.

En el escrito que describió el recurso el ejecutante argumenta que las medidas decretadas dentro del presente proceso ejecutivo están legalmente reguladas por el legislador y que la parte pasiva cuenta con otras herramientas jurídicas respecto al embargo decretado.

Por lo anterior, solicita desestimar la solicitud.

### **3. CONSIDERACIONES**

Prescribe el artículo 594 del Código General del Proceso:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los*

*establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*“4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*“5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones...”.*

#### **4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado de la parte demandada ni siquiera especifica al Despacho bajo qué numeral del artículo citado encaja su solicitud.

Sin embargo, si se hace un estudio minucioso de la norma, se tiene que la medida cautelar decretada en el auto del 30 de noviembre de 2023 no hace parte de ningún numeral, ya que no se trata de un bien de uso público, tampoco de recursos

municipales, puesto que el embargo fue de los créditos que en su favor tenga la sociedad demandada en la municipalidad de Barbosa, al no tratarse entonces de ningún caso contemplado en el citado artículo 594, es evidente la inoperancia del argumento esbozado por el recurrente.

En concordancia con todo lo expuesto, deviene claro, entonces, que, en lugar de evidenciarse una decisión mal adoptada, y contario a atentar contra lo indicado por el abogado, nos encontramos frente a una providencia que debe ser ratificada, esto es, que la determinación que por vía de reposición se revisa, se debe mantener.

Frente al recurso de apelación, es pertinente concederlo, toda vez que el auto objeto del recurso se encuentra contemplado en el artículo 321-8 del Código General del Proceso y se trata de un proceso de menor cuantía.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia del 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decretó el embargo y retención de los créditos o derechos que por cualquier concepto posea la sociedad demandada TORÓN S. A. S. en la alcaldía municipal de Barbosa y en el Área Metropolitana.

**SEGUNDO.** CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto con fecha 30 de noviembre de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO, medio de impugnación que se surtirá ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (REPARTO).

**TERCERO.** CONCEDER al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para sustentar el recurso, de conformidad con el artículo 322-3, y si lo considera necesario agregar nuevos argumentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c755f1eecedce4d404dfa818d44cd1ed3c88495ca505dcf162a113d0252895**

Documento generado en 11/04/2024 03:43:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Asfaltadora Colombia S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	Torón S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2023 01446 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.704 de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Reconoce personería-No repone.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

En atención al escrito obrante en PDF05 del C01Principal, se reconoce personería al Dr. SANTIAGO MARÍN ZULETA, con T. P. No. 287.544 del C. S. de la J., para representar a la demandada TORÓN S.A.S, con las potestades previstas en el mandato conferido.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a favor de ASFALTADORA COLOMBIA S. A. S. y en contra de la sociedad TORÓN S. A. S., por el capital importe de las facturas base de la ejecución y sus correspondientes intereses moratorios.

Contra el citado auto el apoderado judicial de la ejecutada interpuso oportunamente recurso de reposición, esto, con fundamento en que al proceso debe ser llamado en calidad de litisconsorcio necesario el Municipio de Barbosa (Ant.), en tanto que la sociedad por él representada cedió un crédito que tenía a su favor en la entidad territorial a nombre de la ejecutante; empero, esta no ha cancelado la obligación que le corresponde; de contera, este juzgado carece de jurisdicción por estarle asignada la misma al contencioso administrativo.

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante adujo que la relación cambiaria es con el extremo pasivo, no con el Municipio de Barbosa (Ant.); luego, la cesión de crédito ningún efecto tiene en este trámite.

## 2. CONSIDERACIONES

Es principio rector que ilustra la materia, el de autonomía, previsto en el Art. 619 del C. de Co., según el cual: “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*” (Negrillas con intención).

Y tiene dicho la doctrina al respecto que: “*Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: todo poseedor o endosatario para ser más exactos, del título, lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente y de cuantas relaciones pudieron existir entre todos los propietarios o tenedores anteriores del título entre sí, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás en virtud de su firma que no alcanza a ser incluida por la de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando*”<sup>1</sup>.

Dicho de otra manera, este axioma conduce al ejercicio independiente por parte del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título valor.

## 4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el asunto *sub lite* nada importa la cesión de derechos que TORÓN S. A. S. realizó a favor de ASFALTADORA COLOMBIA S. A. S., respecto al contrato que la primera tenía celebrado con el Municipio de Barbosa (Ant.); pues ciertamente es una relación jurídica del todo ajena al derecho incorporado que se ejercita mediante esta acción compulsiva.

Las facturas de venta acá ejecutadas dan cuenta de una relación cambiaria exclusiva entre demandante y demandada, documentos que informan de la compraventa celebrada únicamente entre los sujetos vinculados a este juicio coercitivo; de manera que el proceso

---

<sup>1</sup> TRUJILLO, Calle. De Los Títulos Valores, Tomo I, Ed. Leyer, Bogotá, 2005 (Pág 65).

puede resolverse uniformemente solo con la comparecencia del ejecutado, toda vez que el cesionario no intervino en el acto que es objeto de estudio, y por esta razón no hay lugar a dar aplicación al Art. 61 del C. G. del P.; pues el objeto del litigio se centra solo en los títulos valores adosados con la demanda y, eventualmente, en la relación subyacente a ellos (contrato de venta de mercancías).

Siendo entonces que el Municipio de Barbosa (Ant.) no es obligado cambiario; tampoco parte contratante en la compraventa aludida, no hay fundamento fáctico ni jurídico que obligue su vinculación a este juicio.

Y es que, el supuesto incumplimiento contractual de la entidad territorial debe enrostrarlo TORÓN S. A. S. en otro juicio, en tanto, se insiste, la obligación cambiaria y la prestación del contrato de obra son relaciones jurídicas por completo disimiles y, además, sujetas a un trámite diferente.

En gracia de discusión, de aceptarse la vinculación de la entidad territorial a este proceso, no podría discutirse en este trámite el cumplimiento de las prestaciones debidas entre contratante y contratista; pues la acción que acá se ejercita se rige por las reglas del proceso ejecutivo, en cambio, aquello otro está sujeto al trámite de un proceso declarativo.

Consecuencia de todo lo disertado hasta acá, es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer de este asunto.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**1º.) NO REPONER** la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Oficina Judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de ASFALTADORA COLOMBIA S. A. S. y en contra de TORÓN S. A. S.

**2°.)** EN FIRME este proveído, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e95816a2baeaea3a9e05d9b5b460d5b89d7d636552cb19140df967feeac0**

Documento generado en 11/04/2024 03:43:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 10 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Yeny Katherine Aponte Jiménez
<b>DEMANDADO:</b>	Wilson de Jesús Ibarra Tamayo
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.707 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00387 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la señora YENY KATHERINE APONTE JIMÉNEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, contra por el señor WILSON DE JESÚS IBARRA TAMAYO, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de YENY KATHERINE APONTE JIMÉNEZ, con C. C. No. 1.049.609.550, y en contra del señor WILSON DE JESÚS IBARRA TAMAYO, con C. C. No. 1.033.339.961, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M. L. (\$6'000.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1 base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería al Dr. JESÚS ALFREDO JARAMILLO PELAEZ, portador de la T. P. No. 93.906 del C. S. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f942076f5d53e8c7720ee90af7a35171a52f7342b0aa9b03de748f3077f5e61**

Documento generado en 11/04/2024 03:43:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>